



011

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 066 -2024-GRU-GGR-GRDS**

Pucallpa, 13 NOV. 2024

**VISTOS:** RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046-2024-GRU-GRDS, de fecha 02.08.2024, RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 054-2024-GRU-GRDS, ESCRITO N° 03, de fecha 17.10.2024, OPINIÓN LEGAL N° 027-2024-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, de fecha 07.11.2024, OFICIO N°1739-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 07.11.2024, y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680- Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la creación de Gobiernos Regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos sub sistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional, tiene sin embargo un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, particularmente a las leyes de bases de la descentralización-Ley N°27783 y a su propia ley orgánica-Ley N° 27867;

**ANTECEDENTES:**

Que, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 046-2024-GRU-GRDS**, de fecha 02 de agosto del 2024, suscrito por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, quien resuelve:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 000035-2023-DREU de fecha 18.01.2023 que aprobó la Directiva N° 001-2023-GRU-DREU-OA "DIRECTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO LABORAL AL PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI", que rige a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2023", por los fundamentos expuestos en el *Quadragesimus* considerando de la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 000461-2023-DREU de fecha 12.05.2023 que modificó el numeral 6.10 de las NORMAS ESPECÍFICAS, de la Directiva N° 001-2023-GRU-DREU-OA, por los fundamentos expuestos en el *Quadragesimus* considerando de la presente resolución.**

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 000464-2024-DREU de fecha 12.04.2024 que declara PROCEDENTE LA INDIVIDUALIZACIÓN de los montos de los incentivos laborales reconocido a favor de los servidores administrativos del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de la Dirección Regional de Educación de Ucayali-sede (...)", y reconoce el pago mensual permanente y/o continuo con retroactividad desde el mes de enero 2023 (...), por los fundamentos expuestos en el *Quadragesimus* considerando de la presente resolución. (...)"**

Que, mediante ESCRITO S/N de fecha 14.08.2024, los administrados DELIA TORRES ROMAN, NIDIA MARIA RAMIREZ CHUMBE, GILBERTO PEZO PEREZ, BERITA DIAZ FASABI, ANITA VASQUEZ DE VALERA, GABI ESTHER TUESTA RUIZ, ELMER EDIBERTO MARTINEZ APARCANA, JUAN PABLO TUESTA PEZO, ARIMA ESPERANZA MALDONADO CABRERA, JORGE RENGIFO VELA, MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG, MELANIA ROJAS GONZALES, RAUL MURRIETA DIAZ, KARINA ROCIO DIAZ MEJIA, VICTOR GEORGE GARCIA LOPEZ,





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

JORGE LUIS DEL AGUILA CARRILLO, JAVIER DAVID ATENCIA ROJAS, RAUL GINO ABENSUR JIMENEZ, GLINDA BERNALDA REATEGUI VARGAS VDA DE SANCHEZ, JAVIER ESTEBAN REATEGUI ALEGRIA, LUZ BERITA PINEDO MACAHUACHI, JULIO GABRIEL MACEDO SANTILLAN, JULIA RENEE LABAJOS LOPEZ, MARIA LUISA RAMIREZ DE BARDALES, KARINA GORDON ZUMAETA, NORMA YSABELITA LOZANO RUIZ VDA DE VELA, OLGA SADITH MACEDO DE POLO, ZOILA GARCIA GRANDES, NERVIN GONZALES SILVA, MARDELITH JULY SANCHEZ ORIZANO, ELISEO FLORES MORI, GUIDO PALOMINO GARCIA, MARIA JULIA MOZOMBITE VASQUEZ, ELVA NAVARRO VDA DE VASQUEZ, JOSE MANUEL GARCIA TORRES, ROCIO ENEYDA LA TORRE GOMEZ, ENRIQUE PEZO RUIZ, JOWEL ARMAS SOTO, y FELIPE GOMEZ FLORES; interponen recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 046-2024-GRU-GRDS, de fecha 02.08.2024, solicitando que el Superior Jerárquico declare nula la resolución apelada, por los documentos de hecho y de derecho que expone;

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 054-2024-GRU-GRDS**, de fecha 26.09.2024, suscrito por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, se resuelve lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por los servidores públicos **DELIA TORRES ROMAN, NIDIA MARIA RAMIREZ CHUMBE, GILBERTO PEZO PEREZ, BERITA DIAZ FASABI, ANITA VASQUEZ DE VALERA, GABI ESTHER TUESTA RUIZ, ELMER EDIBERTO MARTINEZ APARCANA, JUAN PABLO TUESTA PEZO, ARIMA ESPERANZA MALDONADO CABRERA, JORGE RENGIFO VELA, MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG, MELANIA ROJAS GONZALES, RAUL MURRIETA DIAZ, KARINA ROCIO DIAZ MEJIA, VICTOR GEORGE GARCIA LOPEZ, JORGE LUIS DEL AGUILA CARRILLO, JAVIER DAVID ATENCIA ROJAS, RAUL GINO ABENSUR JIMENEZ, GLINDA BERNALDA REATEGUI VARGAS VDA DE SANCHEZ, JAVIER ESTEBAN REATEGUI ALEGRIA, LUZ BERITA PINEDO MACAHUACHI, JULIO GABRIEL MACEDO SANTILLAN, JULIA RENEE LABAJOS LOPEZ, MARIA LUISA RAMIREZ DE BARDALES, KARINA GORDON ZUMAETA, NORMA YSABELITA LOZANO RUIZ VDA DE VELA, OLGA SADITH MACEDO DE POLO, ZOILA GARCIA GRANDES, NERVIN GONZALES SILVA, MARDELITH JULY SANCHEZ ORIZANO, ELISEO FLORES MORI, GUIDO PALOMINO GARCIA, MARIA JULIA MOZOMBITE VASQUEZ, ELVA NAVARRO VDA DE VASQUEZ, JOSE MANUEL GARCIA TORRES, ROCIO ENEYDA LA TORRE GOMEZ, ENRIQUE PEZO RUIZ, JOWEL ARMAS SOTO, y FELIPE GOMEZ FLORES; en consecuencia, declárese la NULIDAD en todos sus extremos, de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046-2024-GRU-GRDS, de fecha 02.08.2024, por haberse emitido contraviniendo el procedimiento regulado en el numeral 213.2 del Artículo 213 de la “Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en contravención del Derecho a la Defensa y a un Debido Procedimiento”; debiéndose **RETROTRAERSE** el procedimiento hasta la etapa de notificación, conforme lo indica el último párrafo del inciso 213.2 del Artículo 213 del DS 004-2019-JUS del TUO de la Ley N° 27444, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la Dirección Regional de Educación de Ucayali, cumpla con correr traslado a los trabajadores nombrados en su domicilio procesal indicado en su recurso de apelación, ubicado en el Pasaje Bolívar N° 176 – distrito de Callería; debiendo correr traslado a todos los que se menciona en la Resolución Directoral N° 000164-2024-DREU, de fecha 12.04.2024, conforme y lo requerido en la Carta N° 048-2024-GRU-GGR-ORAJ. Bajo responsabilidad funcional. (...)”

Que, mediante **MEMORANDO MÚLTIPLE N° 083-2024-GRU-DREU-D**, de fecha 09.10.2024, suscrito por la Directora Regional de Educación de Ucayali, corre traslado el pedido de Nulidad de Oficio de Resoluciones Administrativas: RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000035-2023-DREU de fecha 18.01.2023, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000461-2023-DREU de fecha 12.05.2023 y RESSOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000464-2024-DREU, de fecha 12.04.2024, según las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe Legal N° 528-2024-GRU-DRE-U-OAJ, de fecha 28.05.2024, por el plazo de cinco (05) días.





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

Que, mediante **CARTA N° 521-2024-GRU-DRE-U-OAJ**, de fecha 10.10.2024 hasta la **CARTA N° 559-2024-GRU-DRE-U-OAJ**, de fecha 10.10.2024, suscrito por la Directora Regional de Educación de Ucayali, corre traslado del pedido de nulidad de oficio de la R.D.R N° 000464-2024-DRE y otras, al domicilio procesal consignado por los administrados;

Que, mediante **OFICIO N° 2379-2024-GRU-DRE-OAJ-D**, de fecha 16.10.2024, suscrito por la Directoral Regional de Educación de Ucayali, remite cargos de notificación efectuado a cada uno de los administrados;

Que, mediante **ESCRITO N° 03**, de fecha 17.10.2024, los servidores públicos absuelven informe legal;

Que, mediante **PROVEÍDO N° 094-2024-GRU-GGR-ORAJ**, de fecha 23.10.2024, suscrito por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, corre traslado a los servidores por el plazo de 05 días, tanto en su domicilio real y procesal, a fin que expresen lo que convenga a los intereses de su defensa;

**VERIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA:**

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali;

**CUESTIONES PRELIMINARES:**

Que, el Principio de legalidad que se encuentra establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG, nos señala los requisitos de validez del acto administrativo son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, y procedimiento regular<sup>1</sup>;

Que, la nulidad debe ser formulada a través de los recursos administrativos pertinentes, como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>2</sup>. Asimismo, la potestad



<sup>1</sup> “Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

<sup>2</sup> “Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)”.





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que tiene Administración de declarar la nulidad de sus propios actos administrativos y sin necesidad de recurrir a la autoridad jurisdiccional, se encuentra prevista en el artículo 211° de la LPAG<sup>3</sup>, el cual constituye una clara manifestación de la denominada autotutela administrativa;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada en la vía administrativa dentro del plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos los actos administrativos cuestionados;

Que, cuanto se somete a evaluación los presupuestos de validez del acto administrativo y cuando se trata de un proceso fundamentalmente objetivo, el proceso en el que se realiza un juicio de compatibilidad abstracta entre dos fuentes de distinta jerarquía, se tiene: **i)** la Constitución y la Ley General que actúa como un parámetro y **ii)** La ley especial o las normas con rango de ley que constituyen las fuentes sometidas a ese control; lo que lo emerge como un proceso fundamentalmente objetivo;

Que, la constatación objetiva, se acompaña de una subjetiva, por lo que, la evaluación de los presupuestos de validez de una norma si bien es cierto tiene una finalidad inmediata, que es la de defender la supremacía normativa de la Constitución, depurando del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones que la contravengan, pero tiene una finalidad mediata, esto es, impedir su aplicación, es decir, impedir que éstas puedan generar afectaciones concretas (subjetivas), a los derechos fundamentales de los individuos; pudiendo incluso, determinar la nulidad de tales normas en determinados casos;

Que, bajo un enfoque de tipología de las infracciones normativas, debemos precisar, que una norma incurre en infracción constitucional de forma y de fondo, de modo directo e indirecto. Siendo **i)** una infracción de forma cuando se produce el quebrantamiento del procedimiento legislativo para su aprobación, y **ii)** de fondo cuando se ha ocupado de una materia que la Constitución directamente a reservado a otra fuente formal específica del derecho;

Que, la afectación directa de la carta fundamental por una norma, tiene lugar cuando dicha vulneración queda verificada sin necesidad de apreciar, previamente, la incompatibilidad de la norma cuestionada con alguna norma legal. Son aquellos supuestos en que los parámetros de control se reducen solo a la Constitución. Por su parte, la infracción indirecta, implica incorporar o considerar en el canon del juicio de constitucionalidad a determinadas normas además de la Constitución, por lo que, la invalidez constitucional de una norma no puede quedar acreditada con un mero juicio de compatibilidad directa con la Constitución, sino solo luego de una previa



#### <sup>3</sup> Artículo 213.- Nulidad de oficio

**213.1** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

**213.2** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

**213.3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

**213.4** En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

**213.5.** Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal."





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

verificación de su disconformidad con una norma legal<sup>4</sup>;

**LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO Y LA NECESIDAD DE SEGUIR UN DEBIDO PROCEDIMIENTO QUE ASEGURE LA EFICACIA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:**

Que, la administración pública cuenta con la potestad de revisar de oficio sus propios actos administrativos y de encontrarlos comprendidos dentro de las causales de nulidad previstos en el Art. 10 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de dicho acto. Esta potestad se fundamenta en los poderes de autotutela decisoria<sup>5</sup> que el ordenamiento jurídico le reconoce<sup>5</sup>;

Que, la declaración de nulidad debe guardar absoluta congruencia con los presupuestos establecidos por el Art. 10 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, omitirlas únicamente originaria que en la reversión judicial respectiva, el referido acto declarativo o de nulidad sea a su vez declarado nulo por el juzgador por no haberse respetado los derechos del administrado al no haberse seguido un debido procedimiento, deviniendo el actuar de la Administración en ineficaz y deficiente;

Que, el Tribunal Constitucional ha emitido una sentencia en el Expediente N° 4058-2004-AA/TC en el que evalúa su al momento de declararse la nulidad de un acto administrativo se ha cumplido con sustentar el "agravio al interés público", determinando que al no haberse hecho ello, no corresponde declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo. Sin embargo, se advierte de la sentencia del Tribunal Constitucional que ésta en ningún momento define en que consiste el interés público, simplemente se limita a afirmar que no se ha demostrado el agravio a este, a pesar de que el Tribunal es consciente en reglamentarla en el marco en el cual se expidió. Es decir, en nuestra opinión, el agravio al interés público es evidente, si se ha identificado adecuadamente la causal por la que se declara la nulidad de oficio del acto;

Que, en ese sentido, nos parece trascendente dicho requisito para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, en tanto las causales a las que nos referimos son causales graves, de nulidad insalvable, no convalidadas; causales que en sí mismas evidencian el agravio al interés público;

**ANÁLISIS:**

Que, cabe indicar que con RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046-2024-GRU-GRDS, de fecha 02.08.2024, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 000035-2023-DREU de fecha 18.01.2023 que aprobó la Directiva N° 001-2023-GRU-DREU-OA "DIRECTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO LABORAL AL PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI", que rige a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2023", por los fundamentos expuestos en el Cuadragésimo considerando de la presente resolución; ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 000461-2023-DREU de fecha 12.05.2023 que modificó el numeral 6.10 de las NORMAS ESPECÍFICAS, de la Directiva N° 001-2023-GRU-DREU-OA, por los fundamentos expuestos en el Cuadragésimo considerando de la presente resolución; ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 000464-2024-DREU de fecha 12.04.2024 que declara PROCEDENTE LA INDIVIDUALIZACIÓN de los montos de los incentivos laborales reconocido



<sup>4</sup> STC Exp. N° 0020-2055-PI/TC, de fecha 27.09.05- caso inconstitucional de ordenanzas regionales, f.22,26,27.

<sup>5</sup> La autotutela puede ser decisoria, cuando la Administración resuelve por sí misma los conflictos potenciales o actuales que surgen con otros sujetos en relación con sus propios actos o pretensiones emitiendo declaraciones jurídicamente relevantes y la autotutela ejecutiva, por la cual la Administración está en capacidad de ejecutar sus propios actos administrativos cuando éstos no son cumplidos voluntariamente.





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

a favor de los servidores administrativos del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de la Dirección Regional de Educación de Ucayali-sede (...), y reconoce el pago mensual permanente y/o continuo con retroactividad desde el mes de enero 2023 (...), por los fundamentos expuestos en el *Quadragesimus* considerando de la presente resolución. (...);

Que, con ESCRITO N° 02, de fecha 14.08.2024, los servidores públicos solicitan que se declare NULO la Resolución Gerencial Regional N° 046-2024-GRU-GRDS, de fecha 02.08.2024, toda vez que no habrían tomado conocimiento del inicio del proceso administrativo de nulidad de oficio; vulnerando así lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del Artículo 2013 del TUO de la Ley N° 27444, motivo por el cual, es que se emite la Resolución Gerencial Regional N° 054-20254-GRU-GRDS, de fecha 06.09.2024, en donde se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por los servidores públicos DELIA TORRES ROMAN, NIDIA MARIA RAMIREZ CHUMBE, GILBERTO PEZO PEREZ, BERITA DIAZ FASABI, ANITA VASQUEZ DE VALERA, GABI ESTHER TUESTA RUIZ, ELMER EDIBERTO MARTINEZ APARCANA, JUAN PABLO TUESTA PEZO, ARIMA ESPERANZA MALDONADO CABRERA, JORGE RENGIFO VELA, MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG, MELANIA ROJAS GONZALES, RAUL MURRIETA DIAZ, KARINA ROCIO DIAZ MEJIA, VICTOR GEORGE GARCIA LOPEZ, JORGE LUIS DEL AGUILA CARRILLO, JAVIER DAVID ATENCIA ROJAS, RAUL GINO ABENSUR JIMENEZ, GLINDA BERNALDA REATEGUI VARGAS VDA DE SANCHEZ, JAVIER ESTEBAN REATEGUI ALEGRIA, LUZ BERITA PINEDO MACAHUACHI, JULIO GABRIEL MACEDO SANTILLAN, JULIA RENEE LABAJOS LOPEZ, MARIA LUISA RAMIREZ DE BARDALES, KARINA GORDON ZUMAETA, NORMA YSABELITA LOZANO RUIZ VDA DE VELA, OLGA SADITH MACEDO DE POLO, ZOILA GARCIA GRANDES, NERVIN GONZALES SILVA, MARDELITH JULY SANCHEZ ORIZANO, ELISEO FLORES MORI, GUIDO PALOMINO GARCIA, MARIA JULIA MOZOMBITE VASQUEZ, ELVA NAVARRO VDA DE VASQUEZ, JOSE MANUEL GARCIA TORRES, ROCIO ENEYDA LA TORRE GOMEZ, ENRIQUE PEZO RUIZ, JOWEL ARMAS SOTO, y FELIPE GOMEZ FLORES; asimismo se dispone que la Dirección Regional de Educación de Ucayali, cumpla con correr traslado a los trabajadores nombrados comprendidos dentro del presente proceso;

Que, con MEMORANDO MÚLTIPLE N° 083-2024-GRU-DREU-D, de fecha 09.10.2024, la Directora Regional de Educación de Ucayali, corre traslado del pedido de Nulidad de Oficio de Resoluciones Administrativas: RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000035-2023-DREU de fecha 18.01.2023, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000461-2023-DREU, de fecha 12.05.2023 y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000464-2024-DREU, de fecha 12.304.2024, según las conclusiones y recomendaciones contenidas en el INFORME LEGAL N° 528-2024-GRU-DRE-U-OAJ, de fecha 28.05.2024, concediéndoles el plazo cinco (05) días improrrogables, para ejercer su derecho de defensa, respecto a las conclusiones y las recomendaciones contenidas en el INFORME LEGAL N° 528-2024-GRU-DRE-U-OAJ, de fecha 28.05.2024; lo cual se encuentra corroborado con el cuadro de Cargo de Notificación de Memorando Múltiple N° 083-2024-GRU-DRE-D, en donde se puede observar que se cumplió con notificar todos y cada uno de los servidores públicos intervinientes, a pesar que estos se negaron a firmar;

Que, con CARTA N° 521-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 522-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 523-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 524-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 525-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 526-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 527-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 528-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 529-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 530-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 531-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 532-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 533-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 534-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 535-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 536-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 537-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 538-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 539-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 540-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 541-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 542-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 543-2024-GRU-DRE-U-OAJ,





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OAJ, CARTA N° 544-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 545-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 546-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 547-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 548-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 549-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 550-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 551-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 552-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 553-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 554-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 555-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 556-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 557-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 558-2024-GRU-DRE-U-OAJ, CARTA N° 559-2024-GRU-DRE-U-OAJ, todo estos de fecha 10.10.2024, el cual fue notificado al domicilio procesal consignado por los servidores públicos; es decir, los recurrentes fueron notificados tanto en domicilio laboral, como en su domicilio procesal, respecto a la Nulidad de Oficio de Resoluciones Administrativas: RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000035-2023-DREU de fecha 18.01.2023, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000461-2023-DREU, de fecha 12.05.2023 y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000464-2024-DREU, de fecha 12.304.2024, según las conclusiones y recomendaciones contenidas en el INFORME LEGAL N° 528-2024-GRU-DRE-U-OAJ, de fecha 28.05.2024;

Que, con OFICIO N° 2452-2024-GRU-DRE-OAJ-D, de fecha 17.10.2024, la Dirección Regional de Educación, remite la Absolución del Traslado de Nulidad de Oficio, contenido en el ESCRITO N° 03, de fecha 17.10.2024, los servidores públicos DELIA TORRES ROMAN, NIDIA MARIA RAMIREZ CHUMBE, GILBERTO PEZO PEREZ, BERITA DIAZ FASABI, ANITA VASQUEZ DE VALERA, GABI ESTHER TUESTA RUIZ, ELMER EDIBERTO MARTINEZ APARCANA, JUAN PABLO TUESTA PEZO, ARIMA ESPERANZA MALDONADO CABRERA, JORGE RENGIFO VELA, MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG, MELANIA ROJAS GONZALES, RAUL MURRIETA DIAZ, KARINA ROCIO DIAZ MEJIA, VICTOR GEORGE GARCIA LOPEZ, JORGE LUIS DEL AGUILA CARRILLO, JAVIER DAVID ATENCIA ROJAS, RAUL GINO ABENSUR JIMENEZ, GLINDA BERNALDA REATEGUI VARGAS VDA DE SANCHEZ, JAVIER ESTEBAN REATEGUI ALEGRIA, LUZ BERITA PINEDO MACAHUACHI, JULIO GABRIEL MACEDO SANTILLAN, JULIA RENEE LABAJOS LOPEZ, MARIA LUISA RAMIREZ DE BARDALES, KARINA GORDON ZUMAETA, NORMA YSABELITA LOZANO RUIZ VDA DE VELA, OLGA SADITH MACEDO DE POLO, ZOILA GARCIA GRANDES, NERVIN GONZALES SILVA, MARDELITH JULY SANCHEZ ORIZANO, ELISEO FLORES MORI, GUIDO PALOMINO GARCIA, MARIA JULIA MOZOMBITE VASQUEZ, ELVA NAVARRO VDA DE VASQUEZ, JOSE MANUEL GARCIA TORRES, ROCIO ENEYDA LA TORRE GOMEZ, ENRIQUE PEZO RUIZ, JOWEL ARMAS SOTO, y FELIPE GOMEZ FLORES, cumplen con absolver el INFORME LEGAL N° 528-2024-GRU-DRE-U-OAJ, de fecha 17.10.2024, sosteniendo que las resoluciones de las cuales se pretende su nulidad, no fueron materia de impugnación dentro del plazo establecido por ninguna de las partes por lo que a la fecha han quedado firmes – cosa decidida y queda la etapa de ejecución, asimismo, indican que ante la renuencia de cumplir con el acto administrativo, los suscritos hemos iniciado la demanda ante el Primer Juzgado Laboral de Coronel Portillo, solicitando el cumplimiento del pago individual, en estricta aplicación del Art. 24 de la Constitución Política del Perú; aunado a ello, sostienen que el incentivo laboral del CAFE, es un estímulo de carácter económico que constituye una prestación pecunaria que es otorgado mensualmente a los trabajadores del régimen laboral del D. L N° 276, por lo que si le alcanza las excepciones prevista en el Art. 64, por tratarse de un incentivo y/o estímulo;

Que, con PROVEÍDO N° 094-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 23.10.2024, suscrito por el Director de Sistema Administrativo IV de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, quien indica que estando puesto los autos nuevamente en despacho y conforme a lo ordenado en la R.G.R N° 054-2024-GRU-GRDS, de fecha 26.09.2024, en su ARTÍCULO PRIMERO, y atendiendo a la demanda de nulidad de la Directora Regional de Educación, quien a través del OFICIO N° 1293-2024-GRU-DRE-OAJ-D, de fecha 19.06.2024, peticona a esta instancia superior de conformidad con los dispuesto en el Art. 11.2 del D.S 004-2019-JUS, se DECLARE LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos: 1)RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000035-2023-DREU de fecha 18.01.2023, 2)RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000461-2023-DREU, de fecha 12.05.2023 y la 3)RESOLUCIÓN





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DIRECTORAL REGIONAL N° 000464-2024-DREU, de fecha 12.304.2024, por lo que, a fin de cautelar el derecho de “contradicción”, el de “prueba” y de “defensa” que garantiza el numeral 1.2 del inc. 1 del Art. IV del Título Preliminar de la norma antes expuesta, y de conformidad con la exigencia preliminar de la normativa expresada en el Art. 213° del DS. N° 004-2019-JUS, corre traslado a los servidores públicos DELIA TORRES ROMAN, NIDIA MARIA RAMIREZ CHUMBE, GILBERTO PEZO PEREZ, BERITA DIAZ FASABI, ANITA VASQUEZ DE VALERA, GABI ESTHER TUESTA RUIZ, ELMER EDIBERTO MARTINEZ APARCANA, JUAN PABLO TUESTA PEZO, ARIMA ESPERANZA MALDONADO CABRERA, JORGE RENGIFO VELA, MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG, MELANIA ROJAS GONZALES, RAUL MURRIETA DIAZ, KARINA ROCIO DIAZ MEJIA, VICTOR GEORGE GARCIA LOPEZ, JORGE LUIS DEL AGUILA CARRILLO, JAVIER DAVID ATENCIA ROJAS, RAUL GINO ABENSUR JIMENEZ, GLINDA BERNALDA REATEGUI VARGAS VDA DE SANCHEZ, JAVIER ESTEBAN REATEGUI ALEGRIA, LUZ BERITA PINEDO MACAHUACHI, JULIO GABRIEL MACEDO SANTILLAN, JULIA RENEE LABAJOS LOPEZ, MARIA LUISA RAMIREZ DE BARDALES, KARINA GORDON ZUMAETA, NORMA YSABELITA LOZANO RUIZ VDA DE VELA, OLGA SADITH MACEDO DE POLO, ZOILA GARCIA GRANDES, NERVIN GONZALES SILVA, MARDELITH JULY SANCHEZ ORIZANO, ELISEO FLORES MORI, GUIDO PALOMINO GARCIA, MARIA JULIA MOZOMBITE VASQUEZ, ELVA NAVARRO VDA DE VASQUEZ, JOSE MANUEL GARCIA TORRES, ROCIO ENEYDA LA TORRE GOMEZ, ENRIQUE PEZO RUIZ, JOWEL ARMAS SOTO, y FELIPE GOMEZ FLORES, tanto en sus domicilio laboral y domicilio procesal, todo ello, por el plazo de 05 días hábiles, a fin de que expresen lo que convenga a los intereses de su defensa; lo cual, se acredita con el cuadro de Cargos de Notificación – Proveído N° 094-2024-GRU-GGR-ORAJ, del cual se advierte que cada servidor público fue notificado correctamente, a pesar que estos se negaran a firmar el cargo de notificación. Cabe precisar, que, habiéndose vencido el plazo, ningún servidor público ingresó absolución alguna;

Que, claro que los servidores públicos intervinientes DELIA TORRES ROMAN, NIDIA MARIA RAMIREZ CHUMBE, GILBERTO PEZO PEREZ, BERITA DIAZ FASABI, ANITA VASQUEZ DE VALERA, GABI ESTHER TUESTA RUIZ, ELMER EDIBERTO MARTINEZ APARCANA, JUAN PABLO TUESTA PEZO, ARIMA ESPERANZA MALDONADO CABRERA, JORGE RENGIFO VELA, MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG, MELANIA ROJAS GONZALES, RAUL MURRIETA DIAZ, KARINA ROCIO DIAZ MEJIA, VICTOR GEORGE GARCIA LOPEZ, JORGE LUIS DEL AGUILA CARRILLO, JAVIER DAVID ATENCIA ROJAS, RAUL GINO ABENSUR JIMENEZ, GLINDA BERNALDA REATEGUI VARGAS VDA DE SANCHEZ, JAVIER ESTEBAN REATEGUI ALEGRIA, LUZ BERITA PINEDO MACAHUACHI, JULIO GABRIEL MACEDO SANTILLAN, JULIA RENEE LABAJOS LOPEZ, MARIA LUISA RAMIREZ DE BARDALES, KARINA GORDON ZUMAETA, NORMA YSABELITA LOZANO RUIZ VDA DE VELA, OLGA SADITH MACEDO DE POLO, ZOILA GARCIA GRANDES, NERVIN GONZALES SILVA, MARDELITH JULY SANCHEZ ORIZANO, ELISEO FLORES MORI, GUIDO PALOMINO GARCIA, MARIA JULIA MOZOMBITE VASQUEZ, ELVA NAVARRO VDA DE VASQUEZ, JOSE MANUEL GARCIA TORRES, ROCIO ENEYDA LA TORRE GOMEZ, ENRIQUE PEZO RUIZ, JOWEL ARMAS SOTO, y FELIPE GOMEZ FLORES, **fueron debidamente notificados respecto al procedimiento de nulidad** de los siguientes actos administrativos 1) RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000035-2023-DREU de fecha 18.01.2023, 2) RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000461-2023-DREU, de fecha 12.05.2023 y la 3) RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000464-2024-DREU, de fecha 12.304.2024, es decir, cumplió con lo ordenado en la R.G.R N° 054-2024-GRU-GRDS, de fecha 26.09.2024;

Que, en ese sentido, corresponde realizar nuevamente una evaluación a todos los actuados, por lo que, queda claro que el punto controvertido en el presente caso, es determinar si la demanda del petitorio expuesta por la Directora Regional de Educación de Ucayali, conviene declarar la nulidad de oficio de las resoluciones: **i) Resolución Directoral Regional N° 000035-2023-DREU de fecha 18.01.2023, ii) Resolución Directoral Regional N° 000461-2023-DREU y, iii) Resolución Directoral Regional N° 000464-2024-DREU;** y también verificar si los actos administrativos cumplió o no la satisfacción de los presupuestos exigidos por el artículo 3° del





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TUO de la LPAG – Los requisitos de validez del acto administrativo, específicamente en lo que corresponde al "procedimiento regular", ¿sí la generación de la "DIRECTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO LABORAL AL PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI", que rige a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2023", ha seguido el procedimiento pre establecido por la Ley?;

Que, si bien los servidores públicos mediante ESCRITO N° 03, de fecha 07.10.2024, sostienen que las referidas resoluciones de las cuales se pretende su nulidad, fueron expedidas al amparo de la Ley N° 31188 "Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal", el cual en su Art. 4 establece "Son objeto de negociación colectiva todo tipo de condiciones de trabajo con incidencia económica, así como los aspectos relativos a las relaciones entre empleadores y trabajadores y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores", es por ello, que mediante Art. 64.1 de la Ley N° 31638 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2023" año en que se emitió los actos administrativos materia de nulidad, exceptúa de la prohibición de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas, y concepto de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; asimismo, de la prohibición de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones, establecidas en el Art. 6 de la presente Ley; por ende, al emitirse los actos administrativos R.D.R N° 00035-2023-DREU y la R.D.R N° 00461-2023-DREU, estableciéndose los nuevos montos actualizados a percibir por concepto de CAFAE con previa coordinación y negociación con la DREU, se tiene respaldo legal, dado que la entidad estatal esta exceptuada de la prohibición de reajuste o incremento establecido en el Art. 6 de la Ley N° 31638, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho y transgredido ninguna norma;

Que, al respecto, cabe precisar que la "DIRECTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO LABORAL AL PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI", que rige a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2023, estableció una nueva escala del incentivo laboral SUB CAFAE – DREU, para los trabajadores que estén sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 000035-2023-DREU de fecha 18.01.2023; sin embargo, el cuestionamiento radica que este se habría generado sin observar el procedimiento establecido por la Ley N° 28411, y estaría en directa transgresión a las prohibiciones establecidas por el art. 6 de la Ley 31638 - ley de presupuesto para el año 2023, en suma, el petitorio propuesto trae a colación una afectación normativa de "forma" y de modo "indirecto" tal como se precisó en el fundamento 3.8 de la presente opinión legal;

Siendo así, la CUARTA disposición transitoria de la Ley 28411, señala:

**"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad".**

Asimismo, en el numeral 2.1 del art. 2° del Decreto de Urgencia N° 044-2021, de fecha 09.05.2021, estableció:

**"Dispónese que las normas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, que incluye, entre otros, pensiones, reconocimientos estatales y otros gastos por encargo, que impliquen el uso de fondos públicos se autorizan por norma expresa con rango de ley del Gobierno central".**





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de las normas antes glosadas, por un lado el derecho administrativo público existe un procedimiento diseñado por la ley respecto de los ingresos correspondientes a los recursos humanos en el sector público, que únicamente se AUTORIZAN y/o SE APRUEBAN mediante una norma general con rango de ley refrendada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y de otro, es el Poder Ejecutivo (Gobierno central), el único ente super partes legitimado para autorizar y/o aprobar cualquier reajuste remunerativo, cualquier otro beneficio y estímulos en materia de ingresos al personal vinculado laboralmente al sector público, **cualquier otro procedimiento no reconocido en la ley simplemente deviene en un acto inválido y nulo**; tal como orienta el propio Ministerio de Economía y Finanzas a través de su Opinión N° 0026-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 07.03.2023<sup>6</sup> y la Opinión N° 0078-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 16.03.2023<sup>7</sup>;

Que, por tanto, no existiendo una norma de rango nacional (Resolución Directoral del MEF) que autorice el reajuste del incentivo laboral CAFAE, y habiéndose generado una norma de rango regional (DIRECTIVA N° 001-2023-DREU-OA, denominado "DIRECTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO LABORAL AL PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI"), que rige a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2023; **este habría generado sin observar del procedimiento establecido por la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y estaría en directa transgresión a las prohibiciones establecidas por el Artículo 6° de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023**, por consiguiente, es una afectación normativa de "forma" y de modo "indirecto";

Que, en consecuencia, se puede evidenciar que la generación de la norma regional DIRECTIVA N° 001-2023-DREU-OA, denominado "DIRECTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO LABORAL AL PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI", ha transgredido a la cuarta disposición transitoria de la Ley N° 28411, también lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 044-2024, igualmente a las prohibiciones de reajuste e incremento económico contenidos en el artículo 6 de la Ley N° 31638 – Ley de presupuesto del sector público para el año 2023 (norma aplicable por la fecha de su generación), y hasta con lo establecido en el DS. N° 427-2020-EF. Sin embargo, se aprobó dicha directiva excediendo el reparto competencial asignado a los Gobiernos Regionales, hecho que demanda su nulidad, cuando este procedimiento no se encuentra reconocido en las normas antes citadas respecto del "estímulo laboral" que es objeto de la norma cuestionada, por tanto, no le alcanza las excepciones previstas en el artículo 64° de la mencionada Ley N° 31638;

Que, nuestra Constitución Política del Perú no solo ha conferido a los **gobiernos descentralizados regionales** y municipales **autonomía administrativa**, sino también económica y, lo que es más importante, autonomía política. Sin embargo, este carácter de estado descentralizado no es incompatible con la configuración de un estado unitario, desde el momento en que, si bien ella supone el establecimiento de órganos de poder territorialmente delimitados, a los cuáles se les dota de autonomía política, económica y administrativa; el cual su ejercicio debe realizarse dentro de lo previsto por la Constitución, y las leyes marco que regulan el reparto competencial de los Gobiernos Regionales y Municipales, configurándose así el principio de cooperación y lealtad regional<sup>8</sup>;



<sup>6</sup> Consulta: ¿Se pueden modificar o incrementar los nuevos montos de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, previstos en las Disposiciones Complementarias Finales de las Leyes de Presupuesto por año, aprobados mediante Decreto Supremo?

Respuesta: - "Los nuevos montos de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, previstos en las Disposiciones Complementarias Finales de las Leyes de Presupuesto por año, aprobados mediante Decreto Supremo, no pueden ser modificados ni incrementados"

<sup>7</sup> Consulta: ¿Puede una Unidad Ejecutora disponer el pago de incentivos laborales al personal sujeto al régimen 276 sobrepasando la escala determinada por el MEF?

Respuesta: - "No, cualquier reajuste o incremento de remuneraciones bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza deberá encontrarse autorizado por ley expresa".

<sup>8</sup> Este principio ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, que a la letra dice: "En tal medida, el ejercicio de las competencias de los gobiernos regionales deberá realizarse en los términos que establece la Constitución y las leyes orgánicas, "preservando la unidad e integridad del Estado y la nación" (art. 189 de la Constitución), coordinando "con la municipalidad sin interferir sus funciones y atribuciones" (art. 191 de la Constitución), en suma, "en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo" (art. 192 de la Constitución)".





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, por consiguiente, los gobiernos regionales, al tener un deber de cooperación leal o de lealtad regional, en la consecución de sus fines estatales, no pueden dictar normas que se encuentren en contradicción con los intereses nacionales. Asimismo, tienen la obligación de facilitar el cumplimiento de la misión constitucionalmente asignada al Gobierno Nacional, así como a los Gobiernos Municipales. También la de abstenerse de realizar toda medida que pueda comprometer o poner en peligro el cumplimiento de los fines asignados a tales instancias de poder estatal; hecho que evidentemente, ha sido inobservada, soslayada con la generación de la norma regional - DIRECTIVA N° 001-2023-DREU-OA, denominado "DIRECTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO LABORAL AL PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI", en cuyo procedimiento ni siquiera se observó que previo a su aprobación debió contar con el "informe favorable" de la Dirección Nacional de Presupuesto - MEF (numerales a.8 y b.4 de la novena disposición transitoria de la ley 28411), tampoco se comunicó a la autoridad de control (numeral a.8 de la novena disposición transitoria de la ley 28411), en suma, una serie de omisiones que desnaturalizaron el procedimiento diseñado por la ley;

Que, finalmente, mientras que las normas regionales (ordenanzas, reglamentos, directivas, entre otros), sean plenamente compatible con la Constitución y las normas nacionales formarán parte del denominado "bloque de constitucionalidad", a pesar que, desde luego, algunas no cuenten con el mismo rango de leyes. En estos casos, las normas delegadas actúan como normas interpuestas, de manera que su desconformidad con otras normas de rango de ley desencadenara su invalidez, y atendiendo a la fecha desde su aprobación que no solo ha generado una razonable expectativa de una mejor condición laboral económica de los trabajadores de la entidad, sino que, eventualmente podría haberse reclamado su efectivización como así lo hicieron un grupo de trabajadores de la entidad a través de su escrito presentado el 15 de mayo 2024, por lo que es oportuno declarar su invalidez al haberse configurado vicio de fondo insalvable al haberse generado en contravención a lo establecido por el numeral 1. CUARTA DISPOSICION TRANSITORIA de la ley 28411, así como por el numeral 2.1, art. 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021, e inobservando las prohibiciones legales expresadas por el art. 6 de la ley 31638, que justifica su declaratoria de nulidad conforme a lo dispuesto por el inc. 1° del art. 10 del DS.004-2019-JUS, al no reunir los requisitos exigidos por el art. 3 del DS.004-2019-JUS., para ser considerado un acto administrativo válido; nulidad que deberá ser declarado por la Gerencia Regional de Desarrollo Social por constituirse en superior en grado de la Dirección Regional de Educación de Ucayali emisor de la resolución cuestionada; además se exhortar a la Dirección Regional de Educación de Ucayali a fin que, en los procedimientos de asignación del estímulo laboral CAFAE se determinen por el marco legal antes expuesto, a efectos de evitar que se produzcan daño económico a la entidad regional;

Que, mediante OFICIO N° 1739-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 07 de noviembre del 2024, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica asumen y remite la OPINIÓN LEGAL N° 027-2024-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, de fecha 07 de noviembre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego del análisis y evaluación **OPINA: SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO: i) Resolución Directoral Regional N° 000035-2023-DREU** de fecha 18.01.2023 que aprobó la Directiva N° 001-2023-GRU-DREU-OA "DIRECTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO LABORAL AL PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI", que rige a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2023"; ii) **Resolución Directoral Regional N° 000461-2023-DREU** de fecha 12.05.2023 que modificó el numeral 6.10 de las NORMAS ESPECÍFICAS, de la Directiva N° 001-2023-GRU-DREU-OA; y iii) **Resolución Directoral Regional N° 000464-2024-DREU** de fecha 12.04.2024 que declara PROCEDENTE LA INDIVIDUALIZACIÓN de los montos de los incentivos laborales reconocido a favor de los servidores administrativos del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de la Dirección Regional de Educación de Ucayali-sede (...)", y reconoce el pago mensual permanente y/o continuo con retroactividad desde el mes de enero 2023 (...); al haberse generado prescindiendo del procedimiento establecido por el numeral 1. Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

así como el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 044-2021, e inobservando las prohibiciones legales expresadas por el artículo 6° de la Ley 31638, configurándose así una afectación normativa de “forma” y de modo “directo” tal como se precisó en los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función al Principio de presunción de veracidad y el Principio de buena fe procedimental, y de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8, y 1.15 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 000035-2023-DREU de fecha 18.01.2023 que aprobó la Directiva N° 001-2023-GRU-DREU-OA “DIRECTIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO LABORAL AL PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI”, que rige a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2023”, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 000461-2023-DREU de fecha 12.05.2023 que modificó el numeral 6.10 de las NORMAS ESPECÍFICAS, de la Directiva N° 001-2023-GRU-DREU-OA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.**

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 000464-2024-DREU de fecha 12.04.2024 que declara PROCEDENTE LA INDIVIDUALIZACIÓN de los montos de los incentivos laborales reconocido a favor de los servidores administrativos del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de la Dirección Regional de Educación de Ucayali-sede (...),” y reconoce el pago mensual permanente y/o continuo con retroactividad desde el mes de enero 2023 (...), por los fundamentos expuestos en la presente resolución.**

**ARTÍCULO CUARTO. - EXHORTAR a la Dirección Regional de Educación de Ucayali y áreas administrativas, seguir con los parámetros legales en los procedimientos de asignación del estímulo CAFAE.**

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a los servidores públicos: DELIA TORRES ROMAN, NIDIA MARIA RAMIREZ CHUMBE, GILBERTO PEZO PEREZ, BERITA DIAZ FASABI, ANITA VASQUEZ DE VALERA, GABI ESTHER TUESTA RUIZ, ELMER EDIBERTO MARTINEZ APARCANA, JUAN PABLO TUESTA PEZO, ARIMA ESPERANZA MALDONADO CABRERA, JORGE RENGIFO VELA, MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG, MELANIA ROJAS GONZALES, RAUL MURRIETA DIAZ, KARINA ROCIO DIAZ MEJIA, VICTOR GEORGE GARCIA LOPEZ, JORGE LUIS DEL AGUILA CARRILLO, JAVIER DAVID ATENCIA ROJAS, RAUL GINO ABENSUR JIMENEZ, GLINDA BERNALDA REATEGUI VARGAS VDA DE SANCHEZ, JAVIER ESTEBAN REATEGUI ALEGRIA, LUZ BERITA PINEDO MACAHUACHI, JULIO GABRIEL MACEDO SANTILLAN, JULIA RENEE LABAJOS LOPEZ, MARIA LUISA RAMIREZ DE BARDALES, KARINA GORDON ZUMAETA, NORMA YSABELITA LOZANO RUIZ VDA DE VELA, OLGA SADITH MACEDO DE POLO ZOILA GARCIA GRANDES, NERVIN GONZALES SILVA, MARDELITH JULY SANCHEZ**



**Región**  
Productiva



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ORIZANO, ELISEO FLORES MORI, GUIDO PALOMINO GARCIA, MARIA JULIA MOZOMBITE VASQUEZ, ELVA NAVARRO VDA DE VASQUEZ, JOSE MANUEL GARCIA TORRES, ROCIO ENEYDA LA TORRE GOMEZ, ENRIQUE PEZO RUIZ, JOWEL ARMAS SOTO, y FELIPE GOMEZ FLORES, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO SEXTO.** - NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la defensa técnica de los servidores públicos ubicado en el Pasaje Bolívar N° 176 – distrito de Callería, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obsta, Abog. ROCIO MARCELA VILLAVICENCIO CUENCA  
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

